

**SEÑOR(ES),
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 70001310300120220009100

DEMANDANTES: JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCIA y otros.

DEMANDADOS: JADER MANUEL CASTILLO LAMBRAÑO y otros.

ASUNTO: DESCORRER EXCEPCIONES

YESIKA PAOLA RINCON MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Sincelejo, Sucre, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.005.486.114 de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.293 del C. S. de la J, actuando en condición de apoderada judicial de quienes forman la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer las excepciones propuestas por la demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, hoy **BANCOLOMBIA S.A**, en los siguientes términos,

Acorde a lo establecido por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, me sirvo a descorrer las excepciones de mérito formuladas por la demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, hoy **BANCOLOMBIA S.A**, manifestando que están llamadas a NO prosperar por las siguientes consideraciones,

1. A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A"

La demandada sustenta el presente medio exceptivo, alegando que para la fecha de ocurrencia del siniestro (accidente de tránsito), muy a pesar de ostentar la calidad de propietaria, no tenía la **GUARDIA MATERIAL** y uso del vehículo de placas, **WFV816**, dado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing celebrado con la empresa **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, que fue adjuntado, y que tuvo fecha de inicio desde el 27 de Junio de 2016 hasta el 27 de Mayo de 2021, respeto de dicho automotor, y dónde dicha empresa ostentaba la calidad de **LOCATARIA**, teniéndolo en su poder y custodia, esto es, su guarda material y jurídica, siendo responsables de los eventos derivados de su utilización y en el que se viera involucrado, dado a que **BANCOLOMBIA S.A** ya no ejercía control frente al uso que se le estuviera dando por **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** al referido vehículo. De esta manera, la empresa **BANCOLOMBIA S.A** alega haber transferido la guardia material y jurídica del automotor de placa **WFV816** a la empresa **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, y por tanto, no le asistía deber alguno de custodia respecto del referenciado vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro en el que resultó lesionado el señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCIA**, y por tanto, no se encuentra reunido los presupuestos para ser sujeto pasivo dentro del presente proceso.

Tenemos que la presente excepción está llamada a No prosperar, dado a que, la jurisprudencia ha sido clara, que no basta que se allegue al proceso prueba del contrato de arrendamiento leasing, para que la entidad financiera propietaria del automotor, desvirtúe la presunción constituida en su cabeza de tener la **GUARDIA** y **CUSTODIA** del mismo, sino que le corresponde acreditar que efectivamente para la

época de ocurrencia del siniestro, efectivamente se encontraba bajo el poder y responsabilidad de la entidad LOCATARIA.

Así tenemos, que la entidad financiera demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, allega al proceso documentos referidos al supuesto contrato de leasing N° 188366 celebrado con la empresa TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, respecto del automotor de placa WGV816, y se observa, que la parte en el que constan las cláusulas del mismo, se refieren en todo su cuerpo en términos generales a el "LOCATARIO", sin señalarse previamente o en alguna parte de dicho clausulado que se refiere a expresamente a TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, y solo se indica que será la entidad señalada como tal en la "PARTE 2 DATOS GENERALES" del contrato, así se trata de una minuta preestablecida manejada generalmente por dicha empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, y que a pesar que señala ser extendido en razón del contrato de leasing N° 188366, en el mismo no obra aceptación de tales cláusulas por las partes involucradas, y solo, en la documentación del referido parte 2, consta la aceptación del contenido de dicho documento (parte 2), y por solo el representante legal de la empresa TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, sin constar firma de dicha documentación por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

De esta manera, que no existe certeza respecto de la perfección del referido contrato de leasing, así mismo, que las cláusulas que se pactaron y aceptaron hayan sido de las que trata supuestamente la parte I de dicho contrato, y a las que se refiere la entidad financiera demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en que consta la supuesta asunción por parte de TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, de la guarda material y jurídica del automotor objeto de leasing, por su uso, tenencia y la responsabilidad derivada de su actividad ente terceros y/o cualquier autoridad.

Igualmente, ha de precisarse que no obra prueba de acta de entrega del referido automotor a TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, indicando su concepto u objeto, y dentro de todo el supuesto clausulado señalado en el indicado parte I del contrato, se evidencia las facultades que se reserva la empresa financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, de dar por terminado el contrato de leasing, y solicitar la restitución del automotor sujeto de dicho negocio jurídico, y ante lo cual, no existe certeza de que ello haya podido ocurrir o no, y por tanto para la fecha del siniestro si haya estado bajo su guardia y custodia.

Por otro lado, manifiesta q la entidad demandada **BANCOLOMBIA S.A.** que la empresa **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, cumplió con la opción de compra acorde al contrato de leasing celebrado y respecto del automotor de placa **WFV816**, y que se realizó el 27 de mayo de 2021, sien que se haya traído prueba de ello.

Se reitera por tanto, que no resulta suficiente que se acredite dentro del proceso por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suscripción de contrato de arrendamiento de leasing con la empresa **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, y respecto del automotor **WFV816**, para desvanecer completamente la presunción de constar con la guarda material y jurídica del mismo que le da su calidad de propietaria, sino que se trata de un ejercicio probatorio para arduo, dado a que no hay lugar a entender que, dada la existencia del contrato de leasing, cuyo objeto del contrato es el vehículo que se vio inmerso en la eventualidad que dio origen al presente proceso civil, ello implique *per se*, que, el dueño del bien, esto es, Bancolombia S.A., automáticamente se libere de las responsabilidades que puedan derivarse del uso del vehículo. Tal como fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, radicado **STL6425-2021**, en sentencia del 31 de mayo de 2021, al

estudiar las razones de la decisión adoptadas por la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, al resolver un caso similar promovido contra la también aquí demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, por contrato de arrendamiento de leasing celebrado respecto automotor involucrado en accidente de tránsito, y dentro del cual fue condenada dicha entidad de manera solidaria, así,

“En efecto, la Corporación accionada, en lo que respecta a la temática específica puesta a consideración de la Corte, concluyó que Bancolombia S.A., es responsable del pago de perjuicios, de forma solidaria, dada la intervención del automotor de su propiedad en la ocurrencia del hecho que motivó la controversia jurídica, tesis que fundamentó así:

(...) encuentra esta Sala que Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, fue demandada directa al ostentar la calidad de propietaria del rodante involucrado en el accidente y, resistió los pedimentos alegando que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva entre otros, reclamando que no ostenta la administración del tractocamión, pues se suscribió el contrato de Leasing No. 5239947, con el señor Juan Manuel Díaz Borbón.

Esa entidad financiera, limitó su defensa aportando los contratos que corroboraban tal situación, y a la vez, llamó en garantía a su locatario, empero, no probó que se hubiese desprendido de la guarda material y jurídica total del bien, toda vez que no allegó prueba ni acreditó que para el momento de los hechos, en su calidad de propietaria del automotor estuviera completamente despojada de la administración, custodia, guarda, cuidado, facultades de reclamar ante las autoridades a órdenes del locatario, junto con los derechos de dominio y posesión del rodante, comoquiera que según el objeto del contrato “LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y este a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte XI datos generales”, conforme a las condiciones pactadas, por lo cual, en principio sería esta, su propietaria, la que debe entrar a responder por los perjuicios que ocasionó el vehículo de placas UZN-172, por cuanto, sique siendo la dueña del automotor, se lucra de la actividad y goza de control sobre el rodante.

Lo anterior se corrobora y refuerza con lo que en el mismo contrato de arrendamiento financiero Leasing Nro. 52399 prevé sobre las limitaciones que tiene el locatario con relación al objeto del contrato, como son, entre otras, las referentes a: ubicación o lugar de operación del bien, mantenimiento y mejoras, conservación del bien, inspección, restitución del bien en buen estado, sumado a las condiciones de terminación del contrato, prohibiciones y sanciones que asume el locatario, que de manera evidente, más allá del esfuerzo que hizo para desdibujar cualquier control sobre el automotor, realmente son claras manifestaciones de ello en cabeza de la propietaria, que claramente limitan su uso y destinación. Más aún, de forma anticipada, tienen acordado, propietario y locatario, la forma como resolverían las posibles eventualidades en las que la compañía de financiamiento respondiera por daños y perjuicios a terceros, emanadas de órdenes judiciales, señalando que:

“PARTE III; OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES (...)

3. OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO. En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, el LOCATARIO se obliga a:

e. (...) En el evento en que LEASING BANCOLOMBIA o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con del uso del(los) bien(es) arrendado(s), cualquiera que ésta sea, EL LOCATARIO se obliga a reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y honorarios profesionales que LEASING BANCOLOMBIA hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que LEASING BANCOLOMBIA notifique a EL LOCATARIO de la realización de tales pagos...

Es así como, diferente a lo alegado por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, tiene prevista dentro del contrato la eventualidad de responder por daños que, en este caso, el automotor cometa en terceros y estableció de igual manera, la forma de repetir contra el locatario, de lo cual se valió para requerir su vinculación a este proceso.

En esta línea, se concluye que Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, bajo las reglas del artículo 167 del C.G.P., no creó el convencimiento necesario en la Colegiatura de lo aseverado respecto al desprendimiento del vehículo de placas UZN-127, por cuanto dentro del contrato, se infiere, que la misma ejerce un control del bien, partiendo que de las facultades en que se encuentra investida por lo pactado, puede dar por terminado unilateralmente "POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LEASING COLOMBIA" antes de su vencimiento y sin necesidad de declaratoria judicial, y sólo se despojará al momento en que el locatario decida hacer uso de la opción de adquisición; de esta manera, **la prueba de existencia del negocio jurídico realizado con el locatario Juan Manuel Díaz Borbón y su sola manifestación, no prueban lo dicho a través de su apoderado.**

Por ello, si la responsabilidad se le endilga a quien ejerce la guarda de la cosa causante del daño y ella se presume en su propietario, en cuanto a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, no probó el rompimiento del nexo de responsabilidad, razón por la cual debe ser condenada al pago de los perjuicios establecidos, de forma solidaria con el extremo pasivo en las cantidades establecidas, al acreditarse la importancia esencial de la intervención del automotor de su propiedad en la ocurrencia del suceso.

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado, en lo que concierne a la temática que aquí se cuestiona, está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que, en el caso puesto a su consideración, si bien la entidad financiera demandada, solicitó que se le exonerara de responsabilidad alguna en el proceso, con sustento en la suscripción de un contrato de leasing, con el que pretendía demostrar que no ostentaba la administración del tractocamión de su propiedad, involucrado en el suceso, lo cierto es que, en sentir del juez natural, de dicho pacto, el Banco no logró acreditar que para el momento de los hechos, estuviera completamente despojado de la administración, custodia, guarda y cuidado del bien.

El anterior criterio, tuvo sustento en las precitadas limitaciones existentes en cabeza del locatario, con relación al objeto del contrato, y que fueron pactadas en el documento, tesis que se reforzó, al tener de presente que, allí las partes acordaron la forma a resolver las posibles eventualidades en que la compañía tuviese que responder por daños y perjuicios a terceros, marco probatorio bajo el cual, contrario a lo pretendido por la demanda, esta

no logró crear el convencimiento necesario a la Colegiatura, para absolver de responsabilidad a la entidad.

(...)

Pues bien, teniendo en claro las razones que motivaron a la Homóloga Civil a conceder el resguardo constitucional invocado, la Sala considera que, ninguno de los apartes jurisprudenciales transcritos, sirven como sustento de la tesis adoptada por el *a quo* constitucional, pues, evidentemente, de las dos primeras sentencias que se trajo a colación en el fallo, esto es, las emitidas el 2 de diciembre de 2011 (rad. 2000 – 00899) y el 4 de abril de 2012 (rad. 2002 -09414), se entiende que, la responsabilidad del dueño, «*por el hecho de las cosas inanimadas*», que proviene de la calidad de «*guardián*» de estas, que se presume tener, puede, en términos de la Corte, desvanecerse, si el propietario demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa, «*en virtud de un título jurídico*», que es el caso puntual que se analiza en esta oportunidad.

De manera que, al aplicar este precedente jurisprudencial, en el caso que concierne la atención de la Sala, claramente, no hay lugar a entender que, dada la existencia del contrato de leasing entre la entidad accionante y otro sujeto, cuyo objeto del contrato es el tractocamión que se vio inmerso en la eventualidad que dio origen al proceso civil, ello implique *per se*, que, el dueño del bien, esto es, Bancolombia S.A., automáticamente se libere de las responsabilidades que puedan derivarse del uso del vehículo.

Precisamente, la Corte estableció que en estos asuntos, su responsabilidad puede «*desvanecerla*», si «*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa*», es decir que, como bien lo alega el magistrado del Tribunal en su escrito de impugnación, este es un aspecto que debe dilucidarse bajo un análisis probatorio, tal y como de manera acertada lo abordó la Corporación al resolver la alzada, pues la existencia del documento, que para este caso, lo es el contrato de leasing, por sí solo no libera de sus responsabilidades al propietario del bien; por lo que, es claro que el razonamiento desplegado por la Homóloga Civil, en lo que a esta temática respecta, no es acorde a la línea jurisprudencial desarrollada por la misma Sala.

(...)

Por el contrario, y como bien lo indicó el juez natural en su escrito de impugnación, la Sala de Casación Civil, en proveído CSJ STC7324-2014, calificó como acertada y razonable la decisión proferida por el mismo Tribunal, en un asunto que guarda plena similitud con el caso sometido a consideración de la Sala, providencia de la que, es preciso citar algunos de sus apartes:

(...) la Corporación denunciada, luego de circunscribir su análisis por encontrarse demostrada la responsabilidad, solamente a la determinación de la configuración de la denominada concurrencia de culpas en virtud de los hechos que acaecieron el 1 de julio de 2009, y citar una jurisprudencia de esta Corte que hace referencia al asunto en cuestión, señaló inicialmente que revocaría lo decidido por el a quo «frente a LEASING DE OCCIDENTE S.A, en donde la excluye de ser llamada a responder, fundado en que por el contrato comercial que contrajo con Consorcio Bogotá Fusa, Cogefar de Guatemala S.A., Gas Kapital GR S.A. y MNV S.A., le descargó en las últimas compañías la guarda del bien y por ello, consideró que surgían los motivos suficiente para desvincular a LEASING DE OCCIDENTE, hoy BANCO DE OCCIDENTE y a la COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIANA».

Para lo anterior, atendió que, «como bien se describe en los hechos de la demanda respecto a la conducta desarrollada por el conductor del rodante, tipo volqueta de

placa FUL 100, quien detuvo su marcha de manera intempestiva y dio origen a la cadena de eventos que finalizaron con el desenlace fatal, que vale la pena resaltar, no fue confrontado en las réplicas del libelo porque la contestación sobre ese tema se limitó a no constarles, pero, se halla acreditado, con el croquis del accidente, en donde, además de dejar constancia sobre la humedad de la vía y como hipótesis por el servidor de policía de carreteras que lo elaboró, le atribuyó para el automotor de placas FUL 100 “vehículo mal estacionado” y con relación al KUK 644 “Falta de precaución por lluvia”, además, del interrogatorio de parte de XXX, conductor del autobús, con lo que ésta colegiatura, tiene, que el rodante (tipo camión) ostenta mayor grado de responsabilidad en los hechos ocurridos en el siniestro que aquí se estudia»

En ese orden, consideró que «con relación a la empresa Leasing de Occidente S.A., que suscribió el contrato de Leasing Financiero, con el locatario Consorcio Fusa Bogotá y las demás antes referidas, la misma (Leasing Occidente S.A. hoy Banco de Occidente S.A., Compañía de Financiamiento) se limitó en aportar los contratos que corroboraban tal situación, empero, no probó que se hubiese desprendido de la guarda material y jurídica total del bien, toda vez que, no allegó ni acreditó que para el momento de los hechos, su calidad de propietaria del automotor estuviera totalmente despojada de la administración, custodia, guarda, cuidado, facultades de reclamar ante las autoridades a órdenes del locatario, junto con los derechos de dominio y posesión del rodante, comoquiera que solo estaba poniendo a órdenes del locatario su “disposición” conforme a las condiciones pactadas, por lo cual, es ella, la que debe entrar a responder por los perjuicios que ocasionó el vehículo de placas FUL 100 (tipo camión)».

Así mismo, indicó: «Lo anterior se corrobora con lo que en el mismo contrato de Leasing Financiero No. 180-40356 se previó, con relación a las posibles eventualidades en que la compañía respondiera por daños y perjuicios a terceros, emanadas de órdenes judiciales, señalando que: “...Por los daños o perjuicios que con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, pudieran causarse a las personas o los bienes por terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza del LOCATARIO. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo, providencia judicial emanados de autoridad competente, LEASING debiera indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, el LOCATARIO se obliga con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de LEASING a EL LOCATARIO...”. De modo que, diferente a lo alegado por sus apoderados, Leasing de Occidente S.A. hoy Banco de Occidente S.A., si tenía prevista dentro del contrato, la eventualidad de responder por daños que, en este caso, el automotor, cometiera en terceros y estableció de igual manera, la forma de repetir ante los locatarios».

Y precisó: «Aunado a lo anterior, se observa que con las pruebas señaladas en el llamamiento en garantía efectuado en contra de Consorcio Bogotá Fusa y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., se buscará probar lo manifestado en la contestación, pero ello no fue así, teniendo en cuenta que mediante auto de 23 de mayo de 2012, esa solicitud fue denegada y no fueron interpuestos los recursos legales a fin de controvertir la decisión, acarreado la aceptación de los hechos invocados en la demanda».

Por ello, expresó: «De lo anterior se concluye, que Leasing de Occidente S.A. hoy Banco de Occidente, bajo las reglas del artículo 177 del C. de P.C., no creó el

convencimiento necesario en la Colegiatura de lo aseverado respecto al desprendimiento del uso, goce y administración del vehículo de placas FUL 100 (tipo camión), por cuanto dentro del contrato, se infiere, que la misma ejerce un control del bien, toda vez que de su posesión solo se despojará al momento en que el locatario decida hacer uso de la opción de adquisición; de esta manera, la prueba de existencia del negocio jurídico realizado con el Consorcio Fusa y las demás sociedades, y la sola manifestación, no prueba lo dicho a través de su apoderado».

Finalmente dijo: «Por ello, si la responsabilidad que se le endilga a quien ejerce la guarda de la cosa causante del daño y ella se presume de su propietario, en cuanto a Leasing de Occidente S.A., no probó el rompimiento del nexo causal de responsabilidad, razón por la cual debe ser condenada al pago de los perjuicios establecidos, en un cincuenta por ciento (50%), al acreditarse la importancia esencial de la intervención del automotor de placa FUL 100 del cual era la propietaria en la ocurrencia del suceso, y no probar, que efectivamente no ejercía su guarda; automotor que por su inesperado frenado, en una vía rápida y húmeda, ocasiona el hecho generador del múltiple accidente, de conformidad a lo anteriormente dicho».

Aquellas consideraciones, no evidencian capricho del juez colegiado acusado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, y con independencia de que se comparta o no su interpretación, no es posible descalificar la providencia emitida, cuando la misma no se evidencia infundada ni arbitraria (...). (...)"

Por lo expuesto, solicito que se desestime y declare no probada la mentada excepción.

2. A LAS EXCEPCIONES "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR" "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN RAZON DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL"

Indica la demandada que en virtud de la celebración del supuesto contrato de arrendamiento de leasing, la entidad locataria **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, asumió la guarda material y jurídica del vehículo objeto de dicho contrato, recayendo sobre la misma responder ante cualquier tercero y/o autoridad respecto de toda consecuencia que se derive por su uso y tenencia, e incluso, por cuanto así fue debidamente pactado en dicho contrato.

Tenemos que esta excepción está llamada a no prosperar, y ello es, por cuanto como fue previamente precisado, se reitera que la simple prueba de existencia de un contrato de leasing celebrado con cierta entidad respecto a un automotor, no la exonera de pleno derecho a que sea sujeta a declaratoria de su responsabilidad solidaria cuando ostenta la calidad de propietaria, sino que le corresponde acreditar que efectivamente para la fecha de ocurrencia del siniestro en que esté involucrado dicho bien, no ejercía control o dominio sobre el mismo, y es lo que no se encuentra debidamente desvirtuado por **BANCOLOMBIA S.A**, y es así porque *no probó que se hubiese desprendido de la guarda material y jurídica total del bien, toda vez que no allegó prueba ni acreditó que para el momento de los hechos, en su calidad de propietaria del automotor estuviera completamente despojada de la administración, custodia, guarda, cuidado, facultades de reclamar ante las autoridades a órdenes del locatario.*

Por otro lado, en lo que respecta, a la obligación contractual presuntamente asumida por **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, ha de reiterarse que la entidad financiera demandada **BANCOLOMBIA S.A**, allega al proceso documentos

referidos al supuesto contrato de leasing N° 188366 celebrado con la empresa TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, respecto del automotor de placa WGV816, y se observa, que la parte en el que constan las cláusulas del mismo, se refieren en todo su cuerpo en términos generales a el "LOCATARIO", sin señalarse previamente o en alguna parte de dicho clausulado que se refiere a expresamente a TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, y solo se indica que será la entidad señalada como tal en la "PARTE 2 DATOS GENERALES" del contrato, así se trata de una minuta prestablecida manejada generalmente por dicha empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, y que a pesar que señala ser extendido en razón del contrato de leasing N° 188366, en el mismo no obra aceptación de tales clausulas por las partes involucradas, y solo, en la documentación del referido parte 2, consta la aceptación del contenido de dicho documento (parte 2), y por solo el representante legal de la empresa TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, sin constar firma de dicha documentación por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

De esta manera, que no existe certeza respecto de la perfección del referido contrato de leasing, así mismo, que las cláusulas que se pactaron y aceptaron hayan sido de las que trata supuestamente la parte I de dicho contrato, y a las que se refiere la entidad financiera demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en que consta la supuesta asunción por parte de TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S, de la exclusiva guarda material y jurídica del automotor objeto de leasing, por su uso, tenencia y la responsabilidad derivada de su actividad ente terceros y/o cualquier autoridad.

A lo anterior se suma, que tal supuesta responsabilidad exclusiva asumida por **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, está sujeta a que efectivamente estuviera exclusivamente con la guardia, tenencia material y jurídica del vehículo de placa WGV816, sujeto a leasing, lo cual, que no fue probado en el presente proceso por **BANCOLOMBIA S.A.**

En razón a esto, solicito su señoría que se declare desestimada esta excepción.

3. A LA EXCEPCIÓN "AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV816"

La presente excepción está llamada a No prosperar, por cuanto, la responsabilidad solidaria de la aquí demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, nace del solo título de ostentar la calidad de propietaria del automotor de placas WFV816, respecto del cual ejerce poder, administración, control, guarda material y jurídica y tenencia, y que en el presente caso no ha sido desvirtuado, no siendo relevante determinar de quien era agente el conductor del mismo, y en todo caso se presume su vínculo con el propietario del automotor, y que permite o autoriza su uso.

La responsabilidad aquí alegada nace de la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tiene esa condición, el propietario, cuya responsabilidad *«por el hecho de las cosas*

inanimadas», que proviene de la calidad de «guardián» de estas, que se presume tener.

Por ende, le solicito comedidamente que despache desfavorablemente esta excepción.

4. A LA EXCEPCIÓN "ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL"

Esta excepción está llamada a NO prosperar, y ello es, dado a que en principio no existe relación de determinación en que el automotor conducido por mi representado JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCÍA, no haya estado cubierto con SOAT vigente y la ocurrencia del siniestro, así mismo, que tenga o no registro de infracciones de tránsito, dado a que se refieren a situaciones que no tienen vínculo con el caso concreto, máxime que nunca fue acreditado tales supuestos registros de violación a las normas de tránsito.

Y como segundo punto, tenemos que la excepcionante, sustenta una errónea teoría de ocurrencia del accidente frente a una intencional mala relación lógica de los golpes que sufrió el vehículo de placas WGV816, con el fin de hacer incurrir en yerro al a quo, dado a que, el informe de tránsito, y el trabajo de informe reconstructivo de dicho accidente, evidencian con claridad que el tramo exacto en que ocurrió el accidente de tránsito fue en la carrera 17 tramo Sierra Flor – Troncal del Caribe, Sincelejo, de trayectoria y geometría de curva peligrosa, y donde las parte anteriores de tal trayecto de vía, se precedía de varias curvas, y que se encontraban debidamente respaldas con sus señalizaciones de tránsito vertical SP-01 y SP-08 por el sentido de la vía SIERRA FLOR – TRONCAL DEL CARIBE carril en que se movilizaba el señor **JADER MANUEL CASTILLO LAMBRAÑO** como conductor del vehículo de placas **WGV816** tipo **VOLQUETA**, sin embargo, dicho conductor pese a las indicadas señalizaciones en especial la referida a la vertical SP-01, no se mantuvo dentro de su carril al tomar la respectiva curva, sino que se movilizó sobre parte del carril de su izquierda, invistiendo al señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ** que se movilizaba en el automotor de placas **XRU44D** que se movilizaba en su carril sentido TRONCAL DEL CARIBE – SIERRA FLOR, ocasionándole las graves lesiones cuya reparación de la demanda, y donde dicho siniestro se evidencia obedeció a la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de placas **WGV816 tipo VOLQUETA**.

De lo anterior, y en relación a los golpes padecidos por el automotor de placa **WGV816**, se desprende la relación lógica del lugar en que fueron ocasionados tales abolladuras, dado que evidentemente la reacción de conductor fue redirigirse a su carril mediante cambio de dirección, pero por tratarse de un vehículo pesado y de tales dimensiones, era inevitable que se produjera tal choque, dado a que no era posible realizar elusión inmediatamente.

A lo anterior se suma, que el lugar en que terminaron los automotores, evidencia un punto de intersección en sector del carril sobre el cual se movilizaba mi representado.

Se resalta, que se observa en los informes aportados, que dada las dimensiones del vehículo de placas **WGV816**, el pronunciamiento de la curva y la estrecha dimensión de la vía, que es de lógica que invadiera dicho carril para poder tomar a la perfección la ruta del vehículo.

Por ende, le solicito su señoría que declare no probada esta excepción.

5. A LA EXCEPCIÓN "AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WGV816"

Se sirve a manifestar la entidad demandada que dentro del proceso no existe pruebas que acrediten las circunstancias fácticas en que ocurrió el siniestro, y que el informe de policía de accidente de tránsito, solo trata de apreciaciones subjetivas del agente que lo elaboró, dado a que no estuvo presente al momento de su ocurrencia, y que no consta en el mismo una descripción fáctica, y solo se trata de una simple hipótesis, adoleciendo dicho informe policial de la versión expresa de cada conductor, y/o testigos presenciales; careciéndose de soporte de la imputación a los demandados.

La presente excepción está llamada a No prosperar, dado a que en principio, en relación a la conducencia y/o poder probatorio que ostenta el informe policial del accidente de tránsito, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez, resaltó que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, son documentos públicos, y gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.

De esta manera, aunque ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito. Sin embargo, en principio, gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte interesada. Esto se puede lograr mostrando incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito. También, se puede desvirtuar la causa probable, con la declaración de testigos presenciales de los hechos, que dejen en evidencia errores en el contenido del croquis o del informe de tránsito. Sin embargo, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

Así tenemos que dentro del presente proceso, no obran medios probatorios tendiente a desvirtuar la información contenida en el informe y croquis del accidente de tránsito, y la aquí demandada **BANCOLOMBIA S.A.** solo se limita mediante su dicho a cuestionar el contenido del mismo, no siendo ello suficiente, y por el contrario, obra en el plenario informe reconstructivo del accidente elaborado por el doctor GUILLERMO JOSÉ MERLANO GUEVARA, que reafirma la versión contenida en el informe policial.

En lo que respecta a las alegaciones de la entidad excepcionante, que en el informe del accidente de tránsito, no obra la recepción de la versión de los hechos por cada uno de los conductores, y/o testigos, ha de resaltarse que frente a ello, la Corte Constitucional en la misma sentencia C-429 de 2003, invocada como fundamento por la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, resalta claramente al respecto que,

"No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disentimiento con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos, afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo.

(...)

*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo elaboró, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

*En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.***

*Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.***

(...)

Las circunstancias particulares en que suelen ocurrir los accidentes de tránsito, llevaron al legislador a no exigir que para la elaboración del informe descriptivo los conductores necesariamente contasen en esos momentos con una defensa técnica.

(...)

De igual manera el conductor puede renunciar a ejercer su derecho a verter en el texto del informe descriptivo sus argumentos defensivos, a contradecir los datos y evaluaciones que en éste aparezcan, y además negarse simplemente a suscribirlo, reservándose para esgrimirlos ante el funcionario judicial correspondiente, lo cual tampoco puede ser entendido como la aceptación de los hechos o un indicio en su contra sino como el ejercicio de un derecho fundamental.”

De esta manera, se observa que normativamente no se constituye como requisito del informe de tránsito constar con la versión de los hechos de los conductores, y solo cuando, estos lo soliciten, debe agregarse por el funcionario que elabora el informe; en todo caso, informe y croquis, permite ser controvertido dentro del proceso judicial respectivo, e incluso su suscripción no implica una aceptación de la versión de los hechos ahí plasmados.

Y por último, se resalta que del informe policial de tránsito, en su conjunto, si se extrae una versión descriptiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro en el que resultó víctima el señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ**, y ello, es porque evidencia la zona de movilización de los automotores involucrados sobre la vía, lugar de impacto, y su lugar final de ubicación, así mismo se encuentra el detalle de la ubicación del sector vial de ocurrencia del siniestro, condiciones y características, impactos recibidos de los automotores y condiciones de salud de los lesionados, no asistiéndole razón a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, por tal alegación, dado a que no es necesario que todo deba expresarse en la redacción de un texto.

Por último, se resalta que los agentes de tránsito, al realizar la elaboración del informe respectivo de tránsito, ejerce labores de policía judicial, bajo presunción de buena fe, y aunque no haya estado presente en lugar de ocurrencia de los hechos, dispone de labores investigativas acorde a los conocimientos técnicos que posea para construir una hipótesis de siniestro ocurrido, así basado en la reglas de experiencia, sentido común y percepción de sus sentidos, e incluso apoyándose en la versión de los hechos informados por un testigo en el lugar, como en el presente caso sucedió, y que al se refirió la entidad aquí excepcionante; en todo caso, siempre puede disponerse su contradicción, dado a que como fue reconocido jurisprudencialmente, goza de veracidad tal reconstrucción, independientemente haya sido presenciado o no por el agente.

Se argumenta por **BANCOLOMBIA S.A.**, que en el informe policial de tránsito consta que estuvo presente un testigo, pero sin indicarse su nombre, y su versión de los hechos; al respecto, se deja claro que si se encuentra debidamente identificado el referido testigo en dicho informe, y acorde a la falta de versión de los hechos, se solicitará a este juzgador que lo cite y haga comparecer para absuelva interrogatorio respecto de las condiciones, de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro en que fue víctima el señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ**.

Por ende, le solicito su señoría que declare no probada esta excepción.

6. A LA EXCEPCIÓN "OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS"

El presente medio exceptivo está llamado a no prosperar, dado a que en principio, no constituye propiamente una excepción, y por el contrario se refiere a la objeción de la liquidación expresada en el juramento estimatorio y a la que se refiere el artículo 206 del C.G.P, pero sin que se allegara las operaciones matemáticas y aritméticas que den cuenta razonablemente los errores en que se incurrieron y que indiquen un valor diferente, así como tanto se allegó dictamen para controvertirlo.

En todo caso, en lo que respecta a la tasación de los perjuicios materiales reclamados, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, se obtuvo con observancia estricta a las formulas reconocidas y aplicadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y acorde a los parámetros fijado de tasación para casos de indemnizaciones por afectaciones y limitaciones psicofísicas de las víctimas directas, en atención al grado de afectación de su pérdida de capacidad laboral.

En relación, al cuestionamiento esbozado por la entidad excepcionante, frente a que debe efectuarse deducción del 50% al salario devengado por el señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ**, por concepto de gastos personales, previo a calcular el monto indemnizable, y para ello se refiere a la sentencia del 12 de diciembre de 2017, de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 05001310300520080049701, MP Ariel Salazar Ramírez, lo cierto, es que tal regla

jurisprudencial, solo resulta aplicable cuando se produce la muerte de la víctima directa, y sus familiares pretenden el reconocimiento del lucro cesante, y no en el caso, cuando quién lo demanda es la propia víctima como en el presente caso, máxime cuando ha acreditado mediante dictamen de PCL, haber recibido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que lo declara invalido, y por tanto, no debe procedérsele a efectuar descuento alguno de su renta devengada para efectos del cálculo de la referida indemnización; de esta manera, la excepcionante ha pretendido incurrir en yerro al juzgador, invocando precedentes judiciales no aplicables al caso concreto.

En lo respecta, al salario devengado por mi representado, y usado como base de la liquidación del lucro cesante, se observa que los desprendibles allegados, denotan el salario devengado por mi representado **JORGE MIGUEL MARTINEZ**, quincenalmente, y al ser el computo del promedio de dicho valores, e incluso con la observancia de los valores arrojados allí, es posible evidenciar que tales valores arrojan mensualmente un valor más elevado que el usado en la base de liquidación de las indemnizaciones, y que indican un error aritmético al momento de indicar el valor de la renta a usar para la liquidación respectiva de los valores indemnizables, pero que arriba en beneficio del aquí demandante **JORGE MIGUEL MARTINEZ**, dado a que comprenden una relación de aumento del monto de los mismos.

Por último en lo que respecta a los argumentos sostenidos frente a la procedencia de la indemnización por concepto de lucro cesante futuro, debe dejarse claro, que tal como obra en el dictamen de Calificación de Invalidez aportado, fijó una pérdida de la aptitud laboral de mi representado del 73,10%, resaltando que se trata de una "invalidez", en razón de las secuelas y lesiones permanentes que se le derivaron del accidente de tránsito, y que por tanto estará afectándole desde entonces en el desarrollo de su vida.

En todo caso es de importancia tener claro, que se «*desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y, por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia*» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)."

Por ende, le solicito su señoría que declare no prospera esta excepción.

7. A LA EXCEPCIÓN "IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA TASACIÓN"

La presente excepción está llamada a No prosperar, dado a que tenemos que se tiene que todo aquel, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización o repararlo, por lo que le asiste la obligación a las demandadas a resarcir de forma pecuniaria los perjuicios que se demandan, esto acorde a lo dispuesto por nuestro código civil, así,

"ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

"ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*"

L Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. N° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño ha indicado,

"En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio."

En lo que se refiere al perjuicio moral, La Corte Suprema de ha expresado, [...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp: SC10297-2014, 2014).

Y así ha precisado que respecto en los juicios de responsabilidad civil en tratándose de los perjuicios inmateriales (daño moral), la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que existe una presunción de causación derivada del parentesco y más concretamente del primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), así lo expuso recientemente la homologa Civil en la sentencia SC5686-2018,

"[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

[...]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que

quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...] (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la razón acompaña al juez constitucional de primera instancia para conceder el resguardo reclamado, pues el ad quem desestimó la indemnización por daños morales con el lacónico argumento de que no se había demostrado su causación ni "una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en esas personas existiera una afectación que debiera ser reparada", desconociendo que respecto de los núcleos familiares existe la presunción judicial de que de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, ante los fuertes lazos de afecto que en ese entorno se generan, presunción que en este caso, especialmente respecto de las hijas de la afectada, no fue desvirtuada por el llamado a resarcir.

Conviene resaltar que lo referente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, se basa esencialmente en inferencias, para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en lo concernientes a los daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, es el vínculo de parentesco del que se deduce el «trato familiar efectivo»; y si bien la existencia e intensidad del daño también puede ser demostrada con otros medios probatorios pues en esto no hay una prueba tasada. De forma que medios de convicción idóneos o conducentes como el dictamen pericial pueden ser útiles para conocer el estado psicológico de la persona afectada, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso, las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso”

En lo que respecta a la tasación de perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la idea primaria que, es esencialmente subjetiva: Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp: AC-2923, 2017)

Así mismo, expresa la corporación sobre los topes indemnizatorios en sentencia del 3 de mayo del 2017:

“El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues en todo caso el monto de la indemnización por daño moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad: 36784, 2017)”

Es de esta manera, que en el sub lite, se tomó como base los lineamientos fijados por el Consejo de Estado para la tasación del perjuicio moral, dado el vacío de unos parámetros fijos dentro de jurisdicción civil para ello, pero que en todo caso, no representan para el juzgador una obligación, esto es, acogerlos mecánicamente, dado a que dispone de la libertad para estimar los perjuicios morales acorde a la facultad arbitrium iudicis¹ reconocida por la jurisprudencia a los juzgadores dentro

¹ El arbitrio judicial no es entendido como una facultad arbitraria o inverisímil sino como un poder “racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos, o subreglas

de la jurisdicción civil; por lo que, no existe un criterio que determine si existe una excesiva liquidación de perjuicios morales.

8. A LA EXCEPCIÓN "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑO A LA SALUD Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN"

La presente excepción está llamada a No prosperar, dado a que, en principio, se encuentra debidamente acreditado que el **JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCIA** ha tenido que afrontar cambios en sus condiciones de vida, en razón de las lesiones y limitaciones permanentes de las que padece que le causó el indicado siniestro de tránsito, dependiendo de terceras personas hasta para hacer sus necesidades básicas, sin poder ejercer actividad laboral, para obtener ingresos económicos para mantener su calidad de vida, asumiendo que representa una carga para sus familiares, y el hecho de haber perdido uno de sus ojos que ha afectado su apariencia física, generándole timidez y vergüenza, requiriendo usar de manera permanente parche en el ojo para disminuir la sensación de ser señalado u objeto de burlas.

Y son tales aspectos, los que hacen que el señor **JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCIA** sea acreedor de que deba indemnizársele tales afecciones, esto es, en el en el marco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *"ha reconocido reiteradamente que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.*

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el "daño a la vida de relación".

La Sala en un asunto de casación sostuvo que,

"Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda

que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica" (CJS, SX2107-2018)

limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)".

"En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la

determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)”.

[...]

En reciente oportunidad, la Sala precisó que:

"En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385) (...)".

De tal modo que esta Sala ha venido avanzando para abogar por el reconocimiento judicial del perjuicio inmaterial tanto el referente a los morales como afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso.

Y, para la estimativa económica, el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido peticionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos.

En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

Lo anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento».

Por ende, le solicito su señoría que declare no prospera esta excepción.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente su señoría,

- **TESTIMONIAL:** Cítese y hágase comparecer a la siguiente persona, para que cumpla con su deber de testimoniar y declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que hoy nos ocupa en la demanda por haber estado presente en el lugar de los hechos, y acorde a las alegaciones expuestas en la excepción **"AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WGV816"**,
- **GUSTAVO SANTOS AVILA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.776.084, y domiciliado en la Carrera 17 Sierra Flor, Sincelejo. El cual puede ser notificado al correo electrónico de la suscrita por ser a quien interesa la práctica de la prueba, y por no disponer dicho testigo de dirección electrónica.

Del señor juez, atentamente:


YESIKA PAOLA RINCON MORALES
C.C. 1.005.486.114 de Sincelejo
T.P. No. 239.293 del C.S. de la J.